

RECURSODE REPOSICION Y EN SUBSUDIO DE APELACION

azael enrique martinez arroyo <azaeljurislex@gmail.com>

Vie 9/12/2022 4:53 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Regidor <j01prmregidor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE REGIDOR – BOLÍVAR.

E.

S.

D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: (135804089001 2007 00063 00)

DEMANDANTE: ALVARO MONSALVE DUARTE.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE REGIDOR- BOLÍVAR - NIT. 806.001.274-1.

AZAE ENRIQUE MARTINEZ ARROYO, en calidad de apoderado del Municipio de Regidor – Bolívar, Interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 23 de noviembre del 2022, que decretó medidas cautelares, recurso que fundamento en lo siguiente:

PRIMERO: de conformidad con el art. 594 del Código General del Proceso, los recursos objeto de medida cautelar tiene el carácter de inembargable. La corte constitucional en sendas sentencias ha establecido tres excepciones que tienen que cumplirse y en otra ha aclarado que es obligación del juez determinar la naturaleza, el origen de la obligación, que la cual debe tener relación con algunas de las fuentes de financiación de la entidad pública, para el caso en estudio debe estar claro y debidamente probado si los títulos valores derivan o tienen relación con algunos de los componentes que hacen parte de la transferencia del sistema general de participación, especialmente el componente propósitos generales.

SEGUNDO: el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, en caso idéntico al que los ocupa enseño unas reglas para el decreto de medidas cautelares, reglas que a continuación cito:

“por consiguiente, no es suficiente que se enuncie la excepción que encuadra en caso, ya que se requiere el estudio del origen, la naturaleza y la destinación específica de los recursos objeto de la medida de embargo, así como la génesis de la obligación perseguida, por lo que, su omisión conlleva inexorablemente a lesionar el derecho fundamental al debido proceso reclamado por el accionante”.

“Bajo ese entendido, es evidente que existió de parte del juzgado accionado una clara ausencia de motivación de las providencias judiciales reprochadas, lo que justifica la intervención del juez constitucional, con el fin de que el a quo estudie nuevamente la procedencia de las medidas cautelares decretadas en los procesos ejecutivos censurados con apego de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia,

No sobra recalcar, que al estar involucrado el intereses general, el Juez de conocimiento debe abordar las excepciones de inembargabilidad de dineros que forman parte del Sistema General de Participación, con irrestricto cumplimiento de las directrices trazadas por la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia sobre el particular, en el entendimiento que, la procedencia de la medida es la excepción, y que es al ejecutante a quien le corresponde demostrar que su caso se enmarca dentro de una esas excepciones”, (ver fallo de tutela de fecha del 27 de mayo del 2020 anexo).

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, un estudio de las medidas cautelares permite concluir que el juez de conocimiento haya acogido las reglas indicadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, por lo cual se debe estudiar las medidas cautelares a la luz de las jurisprudencias en mención.

AZAELE ENRIQUE MARTÍNEZ ARROYO
C.C No. 8.566.186 De Soledad - Atlántico

T.P No. 144.470 del Consejo Superior de la Judicatura



despachoalcalde despachoalcalde <despachoalcalde@regidor-bolivar.gov.co>

OTORGAMIENTO DE PODER

azael enrique martinez arroyo <azaeljurislex@gmail.com>

9 de diciembre de 2022, 15:53

Para: despachoalcalde despachoalcalde <despachoalcalde@regidor-bolivar.gov.co>

SEÑORES.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE REGIDOR BOLÍVAR.

E. S. D.

ASUNTO: ACEPTACIÓN DE PODER.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: (135804089001 2007 00063 00)

DEMANDANTE: ALVARO MONSALVE DUARTE.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE REGIDOR- BOLÍVAR - NIT. 806.001.274-1.

POR MEDIO DE LA PRESENTE ACEPTO EL PODER DE LA REFERENCIA DENTRO DE LOS TÉRMINOS Y FINES DEL PRESENTE PODER.

ATT. AZAEL ENRIQUE MARTÍNEZ ARROYO

C.C No. 8.566.186 DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.

T.P No. 144.470 DEL C.S.J

[El texto citado está oculto]

SEÑOR.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE REGIDOR – BOLIVAR.

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSUDIO DE APELACION.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: (135804089001 2007 00063 00)

DEMANDANTE: ALVARO MONSALVE DUARTE.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE REGIDOR- BOLÍVAR - NIT. 806.001.274-1.

AZAELE ENRIQUE MARTIEN ARROYO, en calidad de apoderado del Municipio de Regidor – Bolívar, Interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 23 de noviembre del 2022, que decreto medidas cautelares, recurso que fundamento en lo siguiente:

PRIMERO: de conformidad con el art. 594 del Código General del Proceso, los recurso objeto de medida cautelar tiene el carácter de inembargable. La corte constitucional en sendas sentencias ha establecido tres excepciones que tienen que cumplirse y en otra ha aclarado que es obligación del juez determinar la naturaleza, el origen de la obligación, que la cual debe tener relación con algunas de las fuentes de financiación de la entidad pública, para el caso en estudio debe estar claro y debidamente probado si los títulos valores derivan o tienen relación con algunos de los componentes que hacen parte de la transferencia del sistema general de participación, especialmente el componente propósitos generales.

SEGUNDO: el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, en caso idéntico al que los ocupa enseño unas reglas para el decreto de medidas cautelares, reglas que a continuación cito:

“por consiguiente, no es suficiente que se enuncie la excepción que encuadra en caso, ya que se requiere el estudio del origen, la naturaleza y la destinación específica de los recursos objeto de la medida de embargo, así como la génesis de la obligación perseguida, por lo que, su omisión conlleva inexorablemente a lesionar el derecho fundamental al debido proceso reclamado por el accionante”.

“Bajo ese entendido, es evidente que existió de parte del juzgado accionado una clara ausencia de motivación de las providencias judiciales reprochadas, lo que justifica la intervención del juez constitucional, con el fin de que el a quo estudie nuevamente la procedencia de las medidas cautelares decretadas en los procesos ejecutivos censurados con apego de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia,

No sobra recalcar, que al estar involucrado el intereses general, el Juez de conocimiento debe abordar las excepciones de inembargabilidad de dineros que forman parte del Sistema General de Participación, con irrestricto cumplimiento de las directrices trazadas por la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia sobre el particular, en el entendimiento que, la procedencia de la medida es la excepción, y que es al ejecutante a quien le corresponde demostrar que su caso se enmarca dentro de una esas excepciones”, (ver fallo de tutela de fecha del 27 de mayo del 2020 anexo).

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, un estudio de la medidas cautelares permite concluir que el juez de conocimiento haya acogido las reglas indicadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, por lo cual se debe estudiar las medidas cautelares a la luz de las jurisprudencias en mención.



AZael ENRIQUE MARTINEZ ARROYO
C.C No. 8.566.186 De Soledad - Atlántico

T.P No. 144.470 del Consejo Superior de la Judicatura